Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU

Santiago de Tolú- Sucre, Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Radicación: 2021- 00039- 00

Demandante: Gissele Navas Hernández

Demandado: Luis Carlos Aguirre Álvarez

Asunto: Auto libra mandamiento de pago

La señora GISSELE NAVAS HERNANDEZ, identificada con C.C No 22.517.874, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva de menor cuantía, en contra del señor: LUIS CARLOS AGUIRRE ALVAREZ, identificado con C.C No 1.037.595.377 quien aporta con la presente demanda, LETRA DE CAMBIO, , de la cual se desprende una obligación expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero a favor del demandante de conformidad con los artículos 422 del C.G.P., 621 y 774 del Co de Co. Se observa que la demanda cumple con los requisitos formales de los artículos 82, 84 ,422 del C.G.P. y los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, por lo que procederá a librar mandamiento de pago, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO.: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, en contra del señor LUIS CARLOS AGUIRRE ALVAREZ, identificado con C.C No 1.037.595.377, y ordénese que se le pague a esta en el término de Cinco (5) días las suma de ONCE MILLONES DE PESOS ($11.000.000,00) por concepto de capital adeudado representada en la letra de cambio con fecha de cumplimiento 25 de mayo de 2020.

Los intereses corrientes durante el plazo del 1.5% exigibles desde el día 25 de Enero de 2020 hasta el 25 de Mayo de 2020 y los moratorios de conformidad a lo establecido por la superfinanciera, causados desde el 26 de Mayo de 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones, más las costas y agencias en derecho

.

SEGUNDO: Tramítese el proceso Ejecutivo, previsto en la sección segunda Titulo Único Capitulo 1, del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a las demandadas o en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

QUINTO. Téngase al Doctor EDELBERT ALEJANDRO ESCOBAR ROMERO, identificado con C.C No 8.681.469 y T.P. No 49.558 expedida por el C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO. Decretase el embargo y retención de los dineros que posea el demandado LUIS CARLOS AGUIRRE ALVAREZ, identificado con C.C No .1.037.595.377 en la cuenta de ahorros No 4-1307-3-009334-5 de la entidad bancaria Banco Agrario de Colombia. Ofíciese en ese sentido a la mencionada entidad bancaria a fin de que procedan hacer la retención ordenada y pongan a disposición del Juzgado la suma retenida en la cuenta de depósitos judiciales No 708202042001 del banco Agrario de Colombia.

Limítese el embargo hasta por la cantidad de 16.500.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA

JUEZ

JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE TOLU-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
874916a08f907a65d98f3a3e833cbd3d6e66eb5d767c4768227a820f5ad409a0

Documento generado en 07/05/2021 05:53:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica